



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **VIEIQUER ANDRY RODIRGUEZ LOZANO**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 142 - 00 (17.187).**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho, para continuar con el trámite, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual VIEIQUER ANDRY RODIRGUEZ LOZANO, por medio de apoderado judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con serial 33625341 expedido por la Notaría Séptima de círculo de Cúcuta, y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, además que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, es del caso proferir sentencia anticipada (Art. 278 CGP), toda vez que no se requieren de más pruebas por practicar, diferentes a las aportadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., para lo cual se procede como sigue:

HECHOS:

PRIMERO: El señor VIEIQUER ANDREY RODRÍGUEZ LOZANO, nació el día 9 de noviembre de 2001, en la Clínica Dispensario Padre Machado, situada en la Avenida Teherán, Montalbán II, Parroquia La Vega, Municipio Libertador, de la Ciudad de Caracas D.C., Venezuela.

SEGUNDO: Que VIEIQUER ANDREY RODRÍGUEZ LOZANO, es hijo de REICER VIAGNEIS LOZANO FERMÍN Venezolana y de ALFREDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROMERO colombiano.

TERCERO: El 16 de enero de 2002 el padre de VIEIQUER ANDREY RODRÍGUEZ LOZANO el señor ALFREDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROMERO, ya residiendo en la ciudad Cúcuta, registra a su menor hijo en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, mediante declaración de testigos.

CUARTO: El nuevo Registro Civil de Nacimiento lo realiza el padre del VIEIQUER ANDREY de muy buena fe y debido a la falta de conocimiento de los trámites legales que deben diligenciarse para obtener la ciudadanía de los hijos de padres colombianos que nacen en el extranjero.

QUINTO: El Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, no era competente para inscribir este nacimiento, pues el nacimiento no se produjo en el territorio nacional, ni dentro de la Jurisdicción de la ciudad de Cúcuta (Artículo 118 del Decreto 1260 de 1970), como se dijo anteriormente, el demandante nació en la ciudad de Caracas D.C., de la República de Venezuela, de lo que se origina que el Registro Civil de Nacimiento Colombiano sea nulo.

PRETENSIONES:

En consecuencia, solicita que, decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Serial No. 33625341 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta - N.S.- República de Colombia, a nombre de VIEIQUER ANDREY RODRÍGUEZ LOZANO.

ACTUACION PROCESAL:



Por auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dispuso su admisión, y tener como prueba los documentos allegados con la demanda. El trámite que se ha dado es Jurisdicción voluntaria consagrado en el Art. 577 a 580 del C.G.P., desprovisto de contradicción o litis, siendo competente este Despacho Judicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 ibidem.

En consecuencia, la sentencia resolverá respecto de lo pedido en la demanda como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante VIEIQUER ANDREY RODRÍGUEZ LOZANO, persigue la Anulación del Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial N° 33625341 expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, con fecha de inscripción el 16 de enero de 2002.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C., modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.”

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”.*

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que



marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto, modificado por el art. 2º del Decreto 999 de 1988 que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.

El artículo 96 *Ibíd*em, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento No. 117 de **VIEQUER ANDREY RODRÍGUEZ LOZANO**, el nacimiento ocurrió el día 09 de noviembre de 2001, en la Clínica Dispensario Padre Machado, situada en la Avenida Teherán, Montalbán II, Parroquia La Vega, Municipio Libertador, de la Ciudad de Caracas D.C., República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz-Registro Principal del Distrito Capital y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento, por lo que se acepta la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, sin que exista duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **VIEQUER ANDREY RODRÍGUEZ LOZANO**, nació fue en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia Serial N° **33625341**, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo Serial No. 33625341, con fecha de inscripción 1 de enero de 2002, a nombre de **VIEQUER ANDREY RODRÍGUEZ LOZANO**, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia, con el fin de que proceda a la cancelación y las anotaciones pertinentes conforme a lo indicado en el art. 89, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, adjuntando copia de esta Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ